

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hemos terminado la elaboración del Anteproyecto del Código Penal para el Estado de Sonora. Se puso a nuestro alcance el valioso acervo de otros anteproyectos y estudios anteriormente realizados por diversos juristas. En nuestra tarea fue norma fundamental el criterio expresado por el señor Licenciado Horacio Sobarzo, Gobernador del Estado, en el sentido de que el Código se revisara, tomándose en cuenta los adelantos que ha logrado la ciencia del Derecho, pero solo en la medida en que, sin caer en snobismos, la legislación penal en el Estado fuera puesta a tono con las necesidades del medio social llamado a regir.

La Comisión nunca pensó, ni con mucho, hacer una nueva ley ni un Código que fuera un modelo de perfección. Obra al fin humana, adolece de errores, pero nuestro esfuerzo tuvo como mira introducir las reformas que se consideran indispensable, concretándonos a observar las instrucciones recibidas de “revisar” la legislación vigente y conservar su estructura y su fondo en lo que se considerare que no era digno de reforma, porque aceptamos la opinión del penalista Juan José González Bustamante en el sentido de que “Es un craso error seguir manteniendo con ceguedad, una inconsciente adoración a los principios tradicionales. El Derecho Penal contemporáneo, debe afirmarse en una certera orientación ecléctica, en la más amplia acepción del término, aprovechando y desechando, con buen criterio, los principios y las doctrinas mas apropiados a nuestras realidades.

“El Código Penal de 1871, que inicia en nuestro país la labor de codificación, fue la obra madura del eximio jurista sonorenses Don Antonio Martínez de Castro, Ministro de Justicia en el Gabinete del Presidente Juárez, aun cuando desde el año de 1869, según afirma Carrancá y Trujillo, el Estado de Veracruz había puesto en vigor su legislación civil, penal y de procedimientos, bajo la dirección del Licenciado Don Fernando J. Corona. Por la lectura de la exposición de motivos se desprende la gran influencia que ejerció en los miembros de la Comisión la Escuela Correccionalista acogida con entusiasmo por la doctrina Española”: (González Bustamante: Las Reformas Penales.-).

“La Escuela Clásica imprimió decisiva influencia en el pensamiento jurídico, filosófico del legislador de 1871 en lo que se refiere a las dos formas que hoy en día fundamentan la teoría de la culpabilidad. Dicha escuela contempló al delito en su objetividad sin preocuparse por los móviles que anidan en el alma criminal. Martínez de Castro fue consecuente con las ideas en boga, aunque hay que advertir que se adelantó a su época y que no escaparon al ojo avisor del ilustre jurista sonorenses, las circunstancias personales del agente del delito y su grado de participación para graduar la aplicación de la pena por el simple juego de las circunstancias agravantes y atenuantes”. (Las Reformas Penales.- González Bustamante).

Considera la Comisión que acogerse bajo una sola teoría para la elaboración de un Código, es imposible si se tiene en consideración que aquél debe estar imbuido de un carácter eminentemente normativo y práctico. La teoría, por amplia y generosa que sea, es siempre esquema, cuadrícula, dentro de la que se pretende contener la realidad con todas sus contingencias e insospechadas variaciones, intento que ha resultado siempre fallido. Incomparablemente más rica que nuestro pensamiento es la vida misma, que en cada instante se expresa en modalidades nuevas, nos muestra caminos y soluciones que el poder de la razón no hubiera por sí solo encontrado jamás.

Y nada hay acaso más contingente y mutable que las necesidades y las miserias humanas. Por tanto, un Código no debe ser otra cosa que medio para garantizar y hacer posible la convivencia humana, dentro de una realidad y un momento determinados en la historia, realidad que se nutre de inquietudes y necesidades urgentes e inaplazables, ante las cuales las teorías más perfectas y bellas resultan impotentes.

De acuerdo con estas ideas, la Comisión se ha abstenido hasta donde humanamente es posible hacerlo, de limitar las orientaciones teóricas del Código Penal del Estado a una sola tendencia o escuela. Siguiendo un criterio fundamentalmente práctico, se ha inspirado de manera principal en la experiencia, así como en las necesidades propias del ambiente en que va a aplicarse el ordenamiento legal referido, porque ésta ha sido la idea troncal sostenida constantemente en los diversos cambios de impresiones con el señor Licenciado Sobarzo, conocedor como pocos, de los problemas y necesidades de la familia sonorenses.

Lejos está la Comisión de negar el valor de las teorías en el campo del Derecho Penal, pues ellas representan nobles esfuerzos por acercarnos a la verdad, y sería necio y absurdo pretender reducirlas a especulaciones sin sentido ni valor alguno real; pero la Comisión, atentas las razones y motivos expuestos

anteriormente, ha querido traducir de la teoría, en preceptos y reglas generales de aplicación inmediata, solamente aquellos puntos que responden a las exigencias del momento y de la realidad.

Siguiendo la idea de que las leyes “por ser de aplicación general y no tan solo para los dóctos, han de ser breves, claras y sencillas” y de que “hacer un Código Penal... es reflejar en grandes líneas una época social”, la Comisión se impuso la tarea de simplificar y dar flexibilidad, hasta donde es posible dentro de los límites constitucionales, al sistema del Código de 1940. En efecto, la Constitución General de la República, inspirándose en las ideas de la escuela clásica, consagró como garantía constitucional el principio de que no hay delito sin ley. Sin perder de vista esta circunstancia y el medio social que está llamando a regir, se ha querido redactar este Código en forma clara, precisa e inteligible para todos, aun a riesgo de que se nos critique de ser redundantes y de haberlo plagado de definiciones. Debido pues a la limitación constitucional de que se ha hecho mérito, no es posible romper de plano con el casuismo y con el sistema de definiciones que siguen todos los códigos en la República, inclusive el ANTEPROYECTO DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA DEL FUERO COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL, pues precisamente la falta de una definición indispensable, ha dado lugar a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación declare en recientes ejecutorias, que el Código Penal de Sonora de 1940 no puede aplicarse en determinados casos porque no se expresó el concepto fundamental de determinado hecho o circunstancia; por ejemplo: en el Amparo Penal Directo interpuesto concedió el amparo y protección de la justicia federal, sustentándose la tesis siguiente: “VENTAJA, CALIFICATIVA DE. (LEGISLACIÓN DE SONORA).- El Código Penal en el Estado no define en qué consiste la calificativa de ventaja, circunstancia que por sí sola hace improcedente aplicar la sanción que le está señalada”.

“TRAICION.- (LEGISLACIÓN DE SONORA).- El Código Penal en el Estado, no define en qué consiste la calificativa de traición, circunstancia que por sí sola hace improcedente aplicar la sanción que le está señalada”.- (Tomo XCIII, Pág. 1909). Sin embargo, se han simplificado hasta reducirlas a reglas sencillas, claras y breves, las normas de que se compone el nuevo Código y se han conservado solamente aquellas definiciones que se consideran indispensables para evitar confusiones y para no incurrir en violaciones a los principios constitucionales.

&&&

El Título Preliminar encuentra su fundamento en el principio de la territorialidad de las leyes, por virtud del cual los tribunales de Sonora tienen facultad para conocer no sólo de los delitos que se inicien y consumen dentro del territorio del Estado, sino también cuando se trate de delitos iniciados o cometidos fuera del territorio del Estado, pero no en el extranjero, porque en este último caso, son los tribunales federales los competentes. Precisamente a esto último, y a un deseo de claridad y precisión obedece la redacción de los tres primeros artículos del Código, sobre todo, para evitar confusiones originadas por erróneos preceptos de otros códigos de la República, como por ejemplo los actualmente en vigor en Morelos y Michoacán que en sus artículos 2 y 4 respectivamente, disponen que dichos códigos se aplicarán asimismo por los delitos cuya ejecución se inicie, prepare o consuma EN EL EXTRANJERO.

&&&

Hemos aceptado la definición de delito del Código Penal de Veracruz y del Anteproyeto del Código Penal para el Distrito Federal y Territorios en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, de los eminentes penalistas Porte Petit, Garrido, Argüelles y Carrancá Trujillo, porque en la definición copiada “DELITO ES EL ACTO U OMISIÓN QUE SANCIONAN LAS LEYES PENALES”, se está indicando que el agente ha hecho algo que no debe hacer: que infringe una norma prohibitiva; o bien que no ha hecho algo que debe hacer, infringiendo en este último caso una norma preceptiva; siendo que además, como lo afirma González de la Vega “Aparte de la tipicidad, de la culpabilidad y de la punibilidad, la antijuridicidad es elemento sine qua non de la infracción criminal cuando el acto imputable a un hombre está tipificando especialmente en la ley y provisto de penalidad...”

Hemos aceptado el cambio de terminología, tal como lo hace el Anteproyeto citado y el Código de Veracruz, en virtud de que la “imprudencia” resulta en algunos casos una especie de la culpa; en efecto, la culpa en sus diversas hipótesis, puede ser imprevisión activa (Imprudencia); imprevisión pasiva (Negligencia),

o aun ausencia del concepto de previsibilidad (Impericia o falta de aptitud). El Doctor en Ciencias Penales Armando Hernández Quirós, en torno al Anteproyecto de los penalistas Porte Petit, Garrido y Argüelles, dice: “La llamada imprudencia, vigorosamente combatida de tiempo atrás, por el señor Lic. Raúl Carrancá y Trujillo (Derecho Penal Mexicano. Edición de 1941, pág. 268) fue objeto de enmiendas cuya bondad es indiscutible, salvándose el error en la denominación, resultante de utilizar una de las especies (Imprudencia) para designar el género (Culpa)... “La Comisión aceptó en buena hora la tendencia que se advierte en los códigos de Uruguay, Cuba, Costa Rica, Colombia, Ecuador y el proyecto que para Bolivia formuló Manuel López Rey y Arrojo, llamando al género con la voz CULPA.- Está fundada la culpa en el Anteproyecto, en la previsibilidad y en la previsión, aceptándose la diferenciación entre la culpa consciente y la culpa inconsciente. Reparando el defecto de la legislación revisada, se agregaron en el Anteproyecto, las especies de la Impericia y la falta de aptitud, que contemplan otros supuestos jurídicos diferentes a los que se llevan mencionados, siendo merecedores por lo tanto, a una configuración propia”.

En el mismo artículo 6º a que se acaba de hacer referencia, se comprende el delito preterintencional o ultraintencional que se define: “Delito preterintencional es el que se forma por la concurrencia, en el mismo acto, del dolo y de la culpa”.

“Llama la atención –dice González Bustamente en su trabajo LAS REFORMAS PENALES- que en los códigos modernos no haya encontrado acogida en nuestro país, el delito preterintencional”.

Se acepta pues el delito preterintencional que es aquel delito doloso que produce efectos mas graves que los propuestos, en virtud de que se quiere obtener una fórmula sencilla para los muchos casos que en la vida real se presentan. En efecto, para evitar que el resultado previsto o imprevisto sea considerado como un nuevo delito, o que sea estimado el resultado final como una agravante del resultado querido o simplemente que se desestime en forma absoluta, se establece que el delito preterintencional se configura por la concurrencia de estos elementos: dolo directo respecto del daño querido, es decir, concurrencia de los siguiente elementos: voluntad, intención y fin. (Ya sabemos que en el dolo eventual el resultado no es deseado por el agente, simplemente se acepta). Y decimos que el delito preterintencional se configura por la concurrencia de estos elementos: dolo directo respecto del daño querido, mas culpa (Que puede ser con previsión, sin previsión, por impericia o por falta de aptitud) en relación con el daño consumado.

La redacción del artículo 10 se ha tomado del Anteproyecto a que se hace referencia anteriormente, porque se encuentra a tono con lo que afirma y explica González de la Vega al referirse a la TENTATIVA, y con ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre las que pueden citarse la publicada en el Tomo XXXV, Pág. 2349 y la publicada en el Tomo LVIII, Pág. 1235.

Sobre todo, por razones de política criminal, se constituye “...el puente de oro para la retirada del agente que ya es acreedor a la pena”. (Liszt).

&&&

Como doctrinariamente y de acuerdo con varias ejecutorias recientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre las que basta citar la publicada en el Tomo LVIII, Pág. 1235 del Semanario Judicial de la Federación, no puede haber incriminación cuando el delito permanece en el pensamiento del individuo, en el claustro mental, hemos suprimido del Artículo 11 que se refiere a personas responsables de los delitos, el concepto “Concebir un delito”.

&&&

En el capítulo relativo a las CAUSA EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD, aun estimando redundantes las fracciones I y X del artículo 13 del Código Penal de 1940, por razones mas bien prácticas que doctrinarias, se conservan dichas fracciones pero mejorando su redacción. En efecto, la I dispone: “Actuar el indiciado a virtud de una fuerza física exterior irresistible”, y la X: “Causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas”. Si el agente ha obrado movido por una fuerza física exterior irresistible, el sujeto no tiene espontaneidad, ni motivación, ni culpa y entonces se trata de un caso de inexistencia del delito mismo por ausencia de los elementos característicos del delito; y exactamente lo mismo puede afirmarse por lo que respecta a la fracción X que declara excluido de responsabilidad al que cause daño accidentalmente, sin intención ni culpa.

El exceso a que se refiere el artículo 14 ha sido tipificado en forma especial y no como lo hace el Código Penal de 1940, porque como lo dice Porte Petit: “No debe sancionarse el exceso de legítima defensa como un delito de culpa, porque ambas formas delictivas son de índole diversa y en consecuencia, no es debido aplicar las reglas que fija el ordenamiento penal, para graduar la gravedad y levedad de la culpa al exceso en la legítima defensa”. En efecto, debe sancionarse únicamente el exceso en el obrar o en el actuar que han sido intencionales, sin intervención o concurrencia en ningún momento de la culpa en cualquiera de sus aspectos.

Es bien sabido que en materia penal debe buscarse por el juzgador la verdad histórica y en consecuencia, las causas que excluyen la incriminación se investigarán, se estimarán y se harán valer aun cuando las partes en el proceso no las invoquen.

&&&

El Anteproyecto de los penalistas Porte Petit, Garrido y Argüelles, establece los términos “Concurso de delitos” y dice que existe concurso real, siempre que alguien es juzgado a la vez por varios delitos ejecutados en actos distintos; y que hay concurso ideal cuando con un mismo acto u omisión se violan varias disposiciones penales. (Estos mismos conceptos se encuentran en el trabajo que hemos citado anteriormente del penalista González Bustamante).- Nosotros hemos aceptado el término “ACUMULACIÓN” porque nos parece mas claro y preciso y además por respetar la tradición jurídica en el Estado ya que desde el primer Código Penal de Sonora, se habla de acumulación de delitos y faltas. Y en el diccionario de Legislación y Jurisprudencia de Escriche se lee: acumulación de autos.- La reunión que a veces suele hacerse de unos autos o procesos a otros, ya se formen por diferentes jueces ya por un mismo juez y distintos escribanos, para que se continúen y decidan en un solo juicio.”

&&&

En el capítulo relativo a la REINCIDENCIA, se toma en cuenta fundamentalmente la tendencia antisocial del agente, y por lo mismo, ni importa que se trate de reincidencia genérica o de reincidencia específica, pues para estas disposiciones lo mismo dá que el nuevo o nuevos delitos sean del mismo tipo legal o correspondan a diversas clasificaciones. Siguiendo el Anteproyecto citado para el Distrito Federal y el modernísimo Código Penal de Veracruz, no se hace mención de la “HABITUALIDAD” porque lo importante es como ya se dijo, la tendencia antisocial del sujeto que comete dos, tres o mas delitos del mismo tipo legal o de distinta clasificación. Por esto mismo se comprende en la reincidencia aun a los sancionados por “Tentativa” quienes revelan también peligrosidad.

&&&

En el capítulo relativo a las SANCIONES, la mayoría de los miembros de la Comisión llegó al acuerdo de conservar la pena capital, después de un cuidadoso análisis de las opiniones de los autores sobre esta debatida cuestión. Es muy marcada la tendencia en la mayor parte de los penalistas de los últimos tiempos, a suprimir la pena de muerte, fundándose principalmente en principios de orden filosófico. Sin embargo, dos consideraciones de peso inclinaron a la Comisión para conservar aquella sanción: la primera es la que se refiere a la tradición, y a este respecto observamos que en el Estado de Sonora a través de sus varias leyes sobre esta materia ha existido dicha Institución; la segunda se funda en un principio de positiva defensa social, pues si bien es cierto que teóricamente es discutible el derecho de la sociedad para aplicar la pena que consiste nada menos que en la privación de la vida, lo cierto es que esta misma sociedad, en el medio en que vivimos, carece de otras armas para defenderse de los que atentan contra su estabilidad o que destruyen los elementos de que se compone.

La Comisión acepta que la meta por alcanzar es la abolición de la pena de muerte, pero como resultado del mejoramiento de las relaciones sociales, de la elevación moral del hombre y en el respeto a los derechos de los demás, y especialmente a la integridad espiritual y corporal del individuo. De esta manera, se procuró limitar la aplicación de esta sanción a sólo casos de gravedad excepcional.

Debe hacerse constar el hecho de que el ponente Lic. Ríos Gómez sostuvo su opinión contraria a la pena capital y defendió el Anteproyecto formulado aboliendo dicha pena.

Se han señalado separadamente (Artículo 21) las sanciones que pueden aplicarse a las personas jurídicas siguiendo el moderno Código Penal de Veracruz, con objeto de evitar confusiones con lo que respecta a las sanciones que pueden imponerse a las personas físicas.

&&&

Los artículos comprendidos en el capítulo relativo a la PRISIÓN, se fundan en el reconocimiento expreso de que la prisión o privación de la libertad debe individualizarse por el juzgador dentro del límite amplísimo de tres días a treinta años; pero también debe individualizarse dicha privación de la libertad por el Ejecutivo del Estado quien mediante el órgano respectivo seguirá observando al reo después de que éste ha sido sentenciado ejecutoriamente, con objeto de que a medida que el delincuente vaya dando demostraciones de readaptación social por medio del trabajo y de la educación, se le vaya convirtiendo la privación de la libertad en una semi-privación o en una libertad limitada, hasta llegar en algunos casos a la libertad absoluta. Esto no es contrario a la Constitución Federal de la República porque el artículo 18 de la Carta Magna establece que solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva; que el sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas; y que los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema pena-colonias, penitenciarias o presidios- sobre la base del trabajo como medio de regeneración.

&&&

La “PROHIBICIÓN DE IR A LUGAR DETERMINADO O DE RESIDIR EN EL” a que se refiere el artículo 26, tiene como fundamento la experiencia adquirida. En efecto, es bien sabido que cuando se han cometido determinados delitos como por ejemplo: lesiones, homicidio, injurias, la presencia o residencia de un individuo en el lugar en que cometió alguno de los delitos mencionados, produce en ciertos casos, sentimientos de odio que pueden dar lugar a la comisión de nuevos delitos ya sea por venganza o por reiteración delictuosa. En estos casos, el juez con conocimiento de causa, aplicará la sanción a que se refiere el artículo 26.

&&&

Para la redacción de los artículos que comprende el capítulo relativo a la SANCION PECUNIARIA, se ha tomado en consideración lo expuesto por Martínez de Castro en la Exposición de Motivos del Código de 1871 al expresar que hacer que se cumpla la obligación de reparar los daños y perjuicios ocasionados por el delito “No solo es de estricta justicia, sino de conveniencia pública, pues contribuye a la represión de los delitos; ya porque así su propio interés estimulará eficazmente a los ofendidos a denunciar los delitos y a contribuir a la persecución de los delincuentes o ya porque, como observa Pentham, el mal no reparado es un verdadero triunfo para el que lo causó”. También se ha tomado en cuenta lo aceptado unánimemente por los penalistas mexicanos en el sentido de que la reparación del daño debe tener el carácter de sanción pública, con el fin de procurar, en todo lo posible que se realice la finalidad perseguida por la ley, ya que con el sistema de la acción privada, los resultados eran siempre nugatorios; pero se suprime la parte final del artículo 26 del Código Penal de 1940 en virtud de que se considera injusto que el sentenciado que no pueda pagar la totalidad o parte de la multa impuesta, sufra privación de su libertad por ese solo motivo.

El artículo 28 del nuevo Código, no tiene antecedentes en el Estado y sólo en el Anteproyecto que hemos venido citando y en el moderno Código Penal de Veracruz, encontramos semejante disposición que resulta de nuestra aceptación en virtud de su claridad y precisión; en efecto, terminantemente se indica quiénes y en qué orden, tienen derecho a la reparación del daño, aceptándose como es natural y lógico, en primer lugar el ofendido y en segundo lugar a las personas que siendo herederas ó no siéndolo, dependían económicamente del ofendido, porque dada la situación real en nuestro medio, se presentan infinidad de casos en que el ofendido sostenía económicamente a una persona o conjunto de personas con quiénes no lo ligaba ningún lazo de consanguinidad ni afinidad y en cambio les tenía un profundo afecto, por ejemplo; los casos de adopción no perfeccionados legalmente y los de concubinato.

Se ha dejado establecido clara y terminantemente que el cobro de la reparación del daño se hará en la misma forma que el de la multa; en efecto, si la multa y la reparación del daño han sido englobados

doctrinariamente en el concepto genérico de sanción pecuniaria, siendo la reparación una sanción pública, debe asegurarse al ofendido ordenándose que dicha reparación se haga efectiva en la misma forma que la multa, es decir, por medio de la facultad económico-coactiva, para que se haga la distribución legal correspondiente.

El artículo 39 tal vez parezca redundante, pero tiene como finalidad reafirmar en forma bien clara y precisa que la reparación del daño debe exigirse formando parte de las conclusiones formuladas por el Agente del Ministerio Público y resolverse en la sentencia definitiva, en todos los casos en que el daño material o moral sea consecuencia de un delito, de acuerdo con las pruebas aportadas por las partes y aun el mismo juzgador indudablemente que debe como en todo el proceso, buscar la verdad real, pues repetimos que siendo la reparación del daño una sanción pública, independientemente de las pruebas que las partes aporten, el juez investigará por todos los medios legales si el daño es consecuencia del delito.

&&&

Capítulo de gran importancia es el que contiene las REGLAS GENERALES PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES puesto que es bien sabido y aceptado unánimemente, que la justicia penal debe ser una justicia humana hecha para juzgar a hombres; pero en acatamiento al artículo 14 Constitucional, el juzgador debe imponer la pena que estime justa, siempre dentro de los límites que el Código señala para cada caso, tomando en cuenta las investigaciones que debe realizar para el conocimiento de la personalidad del inculcado, como un medio para conocer y calificar la peligrosidad. El penalista Licenciado José Almaraz dice: “En consecuencia, para conocer la peligrosidad de un delincuente hay que estudiar el fenómeno psíquico generador del delito en su realidad: la naturaleza de sus motivos; su carácter moral y su permanencia. Es indudable que el origen y la naturaleza de los móviles de conducta, el temperamento, el comportamiento habitual del infractor y el medio en que vive y se ha desarrollado (Condiciones de vida individual, familiar profesional y social); son elementos que sirven para conocer la relación que el delincuente como potencial de conducta, tiene con el delito por el que se le juzga. Y precisamente lo que importa es saber si el criminal obró por sus factores endógenos o por incentivos del ambiente y si las causas del delito son permanentes o de carácter contingente...” (REVISTA JURÍDICA. Director Celestino Porte Petit.- No. 2, Tomo VI).

En el capítulo relativo a la aplicación de sanciones por los delitos culposos, nos hemos apartado completamente del sistema seguido por el Código Penal de 1940 en su capítulo que habla “De las sanciones a los delitos de imprudencia”. También el Anteproyecto que hemos estado consultando y citando y el Código Penal de Veracruz redactado también por Porte Petit, dispone que los delitos culposos se sancionarán con prisión de tres días a nueve años y suspensión o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio. Nosotros hemos fijado como límite máximo seis años porque nos parece excesivo señalar un máximo de nueve años en nuestro medio.

La práctica y la observación nos han dado a conocer el pésimo efecto que se produce en la opinión pública cuando un chofer con absoluta falta de responsabilidad social o en estado de ebriedad, atropella a niños, mujeres y ancianos, y sin embargo a ese individuo tan peligrosos para la convivencia humana, se le vé paseándose tranquilamente porque el juez sólo ha podido dictar una “orden de comparecencia” y al vencerse la dilación constitucional, se le ha declarado “sujeto a proceso” porque el artículo 64 del Código Penal de 1940 señala una pena alternativa. El límite de tres días a seis años que señalamos en el artículo 60, da oportunidad para que la autoridad judicial pueda dictar orden de aprehensión y en su caso, auto de formal prisión, debiendo imponerse en sentencia definitiva la sanción privativa de la libertad que se crea justa atendiendo a todas las circunstancias que el mismo Código señala.

&&&

Al referirnos al capítulo IV del Título Primero, hicimos notar que el exceso a que se refiere el artículo 14 del Código Penal de 1940, ha sido tipificado en forma especial y no como delito culposo, siguiendo las teorías modernas sobre el particular y el Anteproyecto de los penalistas Garrido, Porte Petit, Carrancá Trujillo y Argüelles, apartándonos también en este punto del Código Penal de Veracruz que considera el exceso en legítima defensa como delito de culpa.

Por lo que respecta al delito de tentativa o sea la ejecución de hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito que no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente activo, se ha sancionado en la forma indicada en el artículo 63, porque se pretende que el juzgador tome en cuenta todas las circunstancias que demuestren la peligrosidad del sujeto y si el delito no se consumó, esto fue debido a causas ajenas a la voluntad del agente activo quien puede ser un tipo de gran peligrosidad y por consiguiente merecedor de imponerle hasta la misma sanción que debiera aplicársele si el delito fuere consumado.

&&&

Con el deseo de dar una mayor libertad al juzgador para que pueda imponer hasta la sanción mas severa que la ley autoriza o sea treinta años, según la peligrosidad del delincuente demostrada con su mayor o menor tendencia a cometer actos antisociales, se ha establecido en el artículo 65 que al reincidente se le aplicará la sanción que deba imponérsele por el último delito cometido, aumentándose hasta el máximo de treinta años de privación de libertad, según la peligrosidad del delincuente.

&&&

En el caso del delito preterintencional, aun cuando el agente activo no ha querido causar el daño que resultó, su actitud inicial es reveladora de peligrosidad, mayor o menor según las circunstancias, por lo cual se deja un amplio arbitrio al juzgador para que imponga la sanción que estime justa, dentro de los límites que para el delito intencional fija la ley y atendiendo también a las reglas generales que establece el artículo 53.

&&&

Como las personas morales, sociales, corporaciones o empresas de cualquier clase aunque tengan personalidad jurídica, a que se refiere el artículo 9º deben ser sancionadas, independientemente del delito que cometan las personas físicas, se establecen los preceptos contenidos en el capítulo VII del Título Tercero, del Libro Primero; pero por lo que hace a la reparación del daño, la publicación de sentencia, la vigilancia de la autoridad y el decomiso de los efectos o instrumentos del delito, como son sanciones que ya están reglamentadas en el mismo Código en relación con las personas físicas, dicha reglamentación servirá de base para cuando se impongan a las personas morales, asociaciones, sociedades, corporaciones o empresas de cualquier clase a que se refiere el citado artículo 9º.

El Juzgador tomando en cuenta las circunstancias que se indican en el Código y las personales del delincuente, substituirá las sanciones privativas de libertad que no excedan de seis meses, por multa, cuando el delincuente no revele peligrosidad, pues en caso contrario debe negarse la conmutación. Lo anterior está de acuerdo con EUGENIO FLORIAN; “Es error grandísimo y causa de múltiples daños, el imponer a todos los delincuentes la pena de encarcelamiento y de acumular en las cárceles, aunque sea por rebeldías, a personas honradas e individuos prejuizados y endurecidos en el delito. Aparte del peligro de contacto, hay el deshonor y la vergüenza de la cárcel, que no se borran fácilmente y que exasperan el ánimo; por lo que, como notaba Liszt, las penas breves de encarcelamiento, no sólo no son útiles, sino que perjudican el ordenamiento jurídico mucho más que la impunidad. Por estas y otras razones obvias, resulta completamente legítima, la cruzada que autores preclaros, desde hace tiempo, han emprendido contra las penas breves de encarcelamiento, denunciando sus vicios y tratando de juzgar sus remedios.”

&&&

Como la Legislación Penal en Sonora tiene como fines la defensa de la sociedad contra los delincuentes, así como la readaptación social de éstos por medio del trabajo remunerado y de la educación, es indudable que el Ejecutivo del Estado al ejecutar las sanciones privativas de la libertad impuestas por la autoridad judicial, procurará la separación de los delincuentes que revelen diversas tendencias criminales, aplicando el tratamiento conveniente a fin de individualizar la sanción; en efecto, la bondad de la individualización, no puede ni siquiera ser discutida en nuestros días, puesto que el Derecho Penal no atiende al delito como un ente jurídico, sino como un acto del hombre.

Lo mismo que se propugna que el juzgador tenga facultades amplísimas para el señalamiento de las sanciones, también acepta la Comisión que debe concederse facultades al Ejecutivo con objeto de que por conducto del órgano respectivo, al ejecutarse las sanciones privativas de la libertad, se haga la individualización administrativa. Concretamente, se acepta la individualización judicial y la administrativa, la primera se refiere al juzgador o autoridad judicial y la segunda al Ejecutivo del Estado y órgano ejecutor de sanciones, cuando éste procede a ejecutar las sanciones que se han impuesto en sentencia irrevocable.

&&&

La Suprema Corte de Justicia de la Nación reiteradamente ha resuelto en sus últimas ejecutorias, que debe aplicarse la condena condicional con toda amplitud a los reos no reincidentes porque además de que ha sido sostenida por muchos tratadistas, las sanciones de prisión de corta duración, en nuestro medio, solo son eficaces para un resultado: la contaminación moral de los delincuentes que la sufren. En el Tomo XCV del Semanario Judicial de la Federación se sostiene: “El criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte, con relación a la condena condicional, debe aplicarse con la mayor amplitud, en atención a los beneficios sociales que reporta, en cuanto proporciona a los que por primera vez infringen la ley, la oportunidad de regenerarse al margen de los inconvenientes que entrañan los regímenes penitenciarios o de segregación, que en las mas de las veces resultan defectuosos o inadecuados para obtener tal finalidad; y aun cuando el reo no se preocupe durante la tramitación de ambas instancias, de justificar de manera directa los requisitos de la ley para la obtención del beneficio citado, debe concedérsele éste, si hay en autos elementos bastantes para demostrarla existencia de tales requisitos, partiendo de la base de que si bien es verdad que la buena conducta no se identifica con la carencia de antecedentes penales, también lo es que solamente acciones moral o socialmente punibles constituyen la mala conducta; de tal suerte que mientras no se pruebe por el Ministerio Público, la existencia de esas acciones, debe presumirse la buena conducta, y el modo honesto de vivir también se debe tener por probado, aun sin prueba especial para justificarlo, con tal que aparezca de la declaración del procesado al dar sus generales, y esa declaración esté corroborada por las declaraciones de los otros intervinientes en el proceso y las demás diligencias conexas”.

&&&

La PRESCRIPCIÓN, aceptada ya por las legislaciones anteriores del Estado, ha sido objeto de estudio especial considerándola como causa extinta de la acción penal y como causa extintiva de la sanción. Se ha reglamentado cada uno de estos dos casos en capítulos separados con objeto de hacer mas clara y precisa la legislación que entra en vigor, de acuerdo con la idea troncal manifestada al principio de que las leyes “por ser de aplicación general y no tan solo para los doctos, han de ser breves, claras y sencillas”.

No obstante que el Anteproyecto Garrido-Arguelles Porte Petit varias veces citado, incluye un capítulo especial denominado DE LOS MENORES, la Comisión estima que es inaceptable incluir a los menores en el Código Penal y por consiguiente, el Título Sexto del Libro Primero solo tiene como finalidad fijar bases generales que se tomarán en cuenta al formularse oportunamente una Ley de la Delincuencia Infantil o Código de menores.

-----

Con el Libro Segundo (Art. 116) se inicia la parte del Código en que se encuentra especialmente tipificados los delitos y señaladas las sanciones correspondientes.- Al revisar esta parte del Código de 1940, se han dejado intocados aquellos preceptos cuya reforma no se ha considerado necesaria, y se han ampliado algunos artículos, capítulos y títulos, a fin de poner la legislación a tono con las nuevas necesidades, pero en forma muy clara y precisa porque no se perdió el punto de vista del señor Gobernador Sobarzo en el sentido de que el Código se revisara, tomándose en cuenta los adelantos que ha logrado la ciencia del derecho, pero solo en la medida en que, sin caer en snobismos, la legislación penal en el Estado respondiera a las necesidades del medio social.

La Comisión atento lo expuesto en el párrafo anterior, ha señalado extensos márgenes entre el mínimo y el máximo a fin de que ampliándose el arbitrio judicial, las sentencias de los jueces no sean ya solamente estudios jurídicos, sino también psicológicos que permitan hacer una completa investigación de la naturaleza

del delincuente. Se capacita a los funcionarios judiciales para que mediante el conocimiento directo del procesado puedan estudiar en forma efectiva las circunstancias peculiares propias del mismo y las objetivas que concurran en la comisión de los hechos delictuosos.

Muy lejos estamos ya de los tiempos individualistas; la idea de que el individuo es el fundamento y fin del Estado se juzga insuficiente y se piensa ahora que éste tiene, en verdad dignidad y existencia independientes, que constituye una realidad substancial distinta de la del individuo y que su misión tiende a encauzar y determinar su acción conforme a las necesidades de la colectividad.

Dentro de esta posición caben diferentes modalidades y matices, pero en todas ellas domina la preocupación básica de hacer del Estado un órgano coordinador de la vida social.

Este pensamiento ha inspirado la actuación del Poder Público en los tiempos contemporáneos y sus manifestaciones más importantes y vigorosas las encontramos en la frecuente intervención del Estado en los intereses privados, económicos y morales, de los particulares, en forma que antes se hubiere juzgado indebida.

La aplicación de estos principios ha traído como consecuencia una profunda transformación social y económica en nuestro país. Han nacido actividades, instituciones y organismos antes no conocidos sino en teoría y el Estado ha tenido que ocuparse en regular la vida de esas entidades, enfrentándose a los difíciles problemas que suscitan su funcionamiento dentro de nuestro sistema jurídico. Y no podría ser de otra manera, pues siendo el Estado un órgano de coordinación de la vida social, no puede desentenderse de las nuevas realidades.

De acuerdo pues con este sentir, la Comisión ha formulado capítulos especiales en que se establecen figuras delictivas nuevas, encaminadas a proteger los intereses de todas las clases sociales. Piensa la Comisión que el Estado no puede ni debe desentenderse de los problemas que ha suscitado la realización de las ideas antes expuestas, pues ello equivaldría a permitir que el desorden y la anarquía imperaran en la sociedad, con grave perjuicio de los intereses generales.

La mayoría de los capítulos del Libro Segundo del Código Penal de 1940, se ha ampliado contemplándose diversos tipos legales de fraude, de falsificación de documentos públicos o privados, de ataques a las vías de comunicación y violación de correspondencia, etc. etc., siguiendo las observaciones y críticas respectivas de los tratadistas González de la Vega, Raúl Carrancá Trujillo y Garrido, cuyas obras de derecho deben consultarse para cada uno de los delitos en particular.

El Título Primero del referido Libro Segundo, contiene en capítulos separados y en forma clara y precisa, los delitos contra la seguridad del Estado, comprendiéndose los delitos políticos, con excepción de los previstos en los artículos 122, 124 segunda parte y 126, pero íntimamente relacionados con aquellos.

En el Título Segundo se comprenden los delitos contra la seguridad pública: “Evasión de presos”; “Armas prohibidas”; “Asociaciones delictuosas” y “Conducción punible de vehículos”. Aceptándose las ideas de los penalistas mexicanos citados, se ha mejorado la redacción y el concepto, enriqueciéndose el título con el capítulo IV que en su artículo 141 crea una (sic) nuevo delito sancionado con prisión de tres días a dos años, a la persona que en estado de ebriedad maneje un vehículo de motor, independientemente de que se apliquen las reglas de acumulación si el conductor ebrio comete daño en propiedad ajena, lesiones, homicidio, etc. La persona que en estado de ebriedad maneja un vehículo de motor, representa una oportunidad latente para cometer delitos, como también la representan los vagabundos, los mendigos y los ebrios habituales, toxicómanos, etc, poniendo en grave peligro la seguridad pública.

En el mismo Título Segundo se encuentra el artículo 135 sancionando a los funcionarios, empleados o agentes de la autoridad pública que ilegalmente permitan la salida de los establecimientos penales a detenidos, procesados o sentenciados, para que por cualquier tiempo permanezcan fuera de las prisiones, haciéndolos aparecer en todo momento como presos.

En el Título Tercero, sin invadir la órbita de las atribuciones concedidas a las autoridades federales, se comprenden tipos de delito indispensables para proteger las vías de comunicación y de la correspondencia que no circula por la estafeta. Se establece la misma sanción señalada por el artículo 141, para los conductores y demás tripulantes que intervengan en el manejo de vehículos, si conducen éstos en estado de ebriedad o bajo la acción de cualquier enervante que impida la completa lucidez de sus actos, representando una oportunidad latente para cometer los delitos.

En el Título relativo a los DELITOS CONTRA LA FAMILIA, se comprende el artículo 227 sancionando con prisión de tres días a un año y multa de cincuenta a quinientos pesos, a la persona que siendo mayor de edad, contraiga matrimonio con una persona menor, sin la autorización de los padres de ésta o de quien debe suplirla de acuerdo con la ley, así como a los que autoricen el matrimonio a sabiendas de la

existencia del impedimento; a los que contraigan y autoricen matrimonio antes de que se satisfagan los requisitos legales, para que pueda contraerlo el tutor o el curador con la persona que haya estado bajo su guarda; y a la mujer que contraiga matrimonio antes del vencimiento de los términos en los que la ley establece prohibición, para los casos de nulidad de matrimonio o de divorcio, expresándose que las mismas sanciones se impondrán al que autorice la celebración. Se contempla también el caso de la persona que siendo mayor de edad o no siéndolo, contraiga matrimonio con un incapaz mayor de edad privado de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tenga intervalos lúcidos. En efecto, la ley civil señala los impedimentos para contraer matrimonio y la ley penal debe sancionar a las personas que violen aquellas disposiciones civiles de orden público que tanto interesan a la sociedad.

En el mismo Título Decimotercero que se refiere a los delitos contra la familia, se encuentra el capítulo III que se ocupa del “Incumplimiento de obligaciones familiares”. Siguiendo la doctrina y la jurisprudencia reciente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estuvimos a punto de denominar a dicho capítulo: “VIOLACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR”; en efecto, González de la Vega dice: “Este delito, abandono de hogar, ha sido tradicionalmente mal denominado en las legislaciones mexicanas.- El nombre es impropio porque no el bien jurídico protegido ni el sujeto pasivo de la infracción pueden ser el simple concepto de hogar.- El delito lesiona directamente al cónyuge o a los hijos abandonados o sea aquellos en quienes se produce el desamparo que les causa uno de los titulares de la familia. La denominación adecuada sería: Abandono de familiares, puesto que éstos son los sujetos pasivos de la infracción. Sin embargo, en el curso de esta exposición seguiremos la denominación legal que, aunque impropia es ampliamente conocida”:

Eugenio Cuello Calón dice: “Las condiciones sociales u económicas actuales, el enorme desarrollo de la gran industria en detrimento de las patriarcales industrias domésticas y el trabajo agrícola, con su nociva e inmediata consecuencia del abandono de la vida campesina por los falaces atractivos de las grandes ciudades, el ansia cada vez mayor de goces materiales, el afán sin freno de enriquecerse con velocidad impetuosa, el debilitamiento de las creencias religiosas, sin contar otras causas, están labrando sin descanso y con fuerza siempre creciente una tremenda catástrofe social, la destrucción de la familia”.- Y mas adelante el mismo penalista dice: “Este parece el sistema más recomendable, pues ningún otro asegura a la familia una protección más completa.- Indudablemente es de considerable importancia asegurar el cumplimiento de los deberes de asistencia material cuyo descuido origina gravísimos males individuales y sociales que no es preciso recordar; pero una asistencia exclusivamente material que asegure tan sólo la subsistencia del asistido, es una asistencia a medias, una asistencia incompleta, que si evita la miseria física es incapaz de prevenir la corrupción y la inmoralidad especialmente tratándose de los hijos”:- Y más clara y terminantemente, el mismo Cuello Calón escribe: “Tiende esta ley a proteger y asegurar el cumplimiento de los deberes de asistencia familiar preceptuados por las leyes.- No se refiere, pues, la ley a la totalidad de los deberes de asistencia familiar que la moral imponga sino solamente a los exigidos por la ley positiva.- Son éstos de dos clases: unos son deberes de asistencia moral, otros son de carácter económico.- El cumplimiento de ambas clases de deberes fortifica los lazos de familiar y dá vigor y coherencia a la institución familiar base originaria del Estado y de la colectividad social”:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en las ejecutorias publicadas recientemente en el Tomo LV, Pág. 2184 y en el Tomo LXI, Pág. 2403 del Semanario Judicial de la Federación, ha sostenido que el abandono de familiares o abandono de hogar, no tutela simplemente la institución del hogar, razón por la cual la denominación es inadecuada, ya que el daño no recae en aquél, sino en el cónyuge o lo hijos abandonados o desamparados, víctimas directas del incumplimiento de los deberes de asistencia que corresponden al culpable.

La familia debe ser asistida no tan sólo económicamente, sino también moralmente.- Se trata de un delito de peligro y de consecuencias, porque no debe esperarse a que se presente la situación de desamparo originada por el incumplimiento de alguna de las obligaciones de asistencia familiar, sino que debe prevenirse el abandono de las obligaciones familiares.

En las consideraciones anteriores se inspira la redacción del artículo 229 del proyecto.

El capítulo relativo a las lesiones, se encuentra el artículo 244 que establece la impunidad para todos aquellos casos en que las lesiones leves sean inferidas entre cónyuges, ascendientes, descendientes directos o hermanos, motivados por disensiones domésticas, pues se ha querido respetar la santidad de la familiar y evitar que un proceso criminal venga a ahondar pequeñas dificultades domésticas.

En el nuevo Código se comprenden los artículos relativos al infanticidio, salvándose el error del Código Penal de 1940 consistente en no tipificarlo de manera especial. Expresamos el concepto formal de

infanticidio sancionado con privación de la libertad a la madre que para ocultar su deshonra, priva de la vida a su hijo dentro de setenta y dos horas de su nacimiento; pero se contempla la hipótesis de la intervención de personas extrañas, ordenándose que si en el infanticidio tomare participación un médico, cirujano, comadrona o partero, además de las sanciones privativas de libertad señaladas por el artículo 262, se le suspenderá en el ejercicio de profesión y oficio por un término de uno a cinco años.

En el artículo 272 se reconoce que injuria es toda expresión proferida o toda acción ejecutada para manifestar desprecio a otro, o con el fin de hacerle una ofensa; pero se agrega que cuando la acción, bofetada, cachetada o violencia física simple causen lesión alguna, el responsable será sancionado en los términos que para el delito de lesiones fija el mismo Código. En efecto, hemos suprimido, tal como lo hizo el Código Penal de 1940, el capítulo relativo a “Golpes y otras violencias físicas simples” porque todas estas violencias físicas simples ejecutadas con intención de ofender como condición sine qua non del delito, no son otra cosa sino toda acción ejecutada para manifestar desprecio a otro o con el fin de hacerle una ofensa; pero en el entendido de que si la violencia física simple deja cualquier huella o daño en la salud, se procederá conforme a lo que dispone el mismo Código en el Título relativo a lesiones.

Como ya quedó dicho en párrafos anteriores, la Comisión ha formulado capítulos especiales en que se establecen figuras delictivas nuevas, encaminadas a proteger los intereses de todas las clases sociales, y para evitar el desorden y la anarquía en la sociedad, se ha formulado el capítulo único del Título Décimo Octavo que se refiere al “CHANTAJE”, previéndose todos aquellos hechos realizados con ánimo de lucro u otro provecho, bajo la amenaza de pública difamación o daño semejante que se hace contra alguno, a fin de obtener de él dinero u otro provecho; y asimismo se comprende en el nuevo Código el Capítulo II del Título Decimonoveno que se refiere al trabajo y previsión.

El robo del famélico requiere (Art. 302) que el apoderamiento se haga sin violencia y de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento, pero siempre que se justifique por el agente activo que no le es imputable su estado de necesidad.

Los artículos 303 y 304 del mismo Título Vigésimo, son figuras delictivas que caen bajo el concepto genérico de robo, pero se ha querido tipificarlas especialmente como demostración del interés que tiene el Estado de proteger las actividades agrícolas y ganaderas; en efecto, siendo Sonora un Estado esencialmente ganadero, se ha querido que el abigeato sea severamente perseguido y sancionado y a esto se debe el capítulo II cuyo artículo 304 sanciona con prisión de dos a doce años al que se apodere de una o mas cabezas de ganado, cualquiera que sea su especie, sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ellas conforme a la ley, disponiéndose que estas mismas sanciones se aplicarán a los que adquieran ganado robado y a las autoridades que intervengan en la operación, si no tomaron las medidas indispensables para cerciorarse de la procedencia legítima del ganado. Es pues el abigeato un robo específico con sanción agravada y además con regla especial respecto a la participación de los compradores de ganado robado y de las autoridades que intervienen conforme a la Ley de Ganadería vigente en el Estado. Se ha sancionado severamente el abigeato porque se requiere que este tipo de delincuentes no disfrute de los beneficios de la libertad caucional porque el alarmante la frecuencia con la que se viene cometiendo a últimas fechas este delito en el Estado. El público cree en la inmunidad de los abigeos, y supone que no los alcanza el Código Penal porque roban cabezas de ganado a distintas personas y sin embargo continúan gozando de libertad provisional con grave perjuicio para le economía no sólo del Estado sino de la República.

Hermosillo, Sonora, Junio 1° de 1949.

LA COMISIÓN LEGISLADORA DEL ESTADO.  
SECCIÓN PENAL.

Ponente:

Lic. Miguel Ríos Gómez  
Lic. Abraham F. Aguayo  
Lic. Alberto Gaxiola G.  
Lic. Manuel V. Azuela.  
Lic. Guillermo Acedo Romero.  
Lic. Francisco Duarte Porchas.